

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 147.

Artículo de oficio.

Núm. 1390.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Sección de Fomento. — Carreteras. —

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este gobierno ha señalado el día 22 de los corrientes, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación de las carreteras que se expresan en el adjunto estado, durante el corriente año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos, prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en este gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de una carretera, pues cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 1.º de diciembre de 1868. — Primitivo Serriá.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 1.º del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de... se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, advirtiéndole que la cantidad debe ir escrita en letra).

Orden á que corresponde.	Designación de sus límites.	Presupuesto de contrata. Escudos.
De Palma á Alcudia.	Desde Palma á Alcudia.	3.298.068
De Palma á Manacor.	Desde Palma á Manacor.	2.399.039
De Petra á Pollensa.	Desde Petra á Pollensa.	2.098.566
De Palma á Puerto Colón.	Desde Palma á Puerto Colón.	2.599.920

Núm. 1391.

Presupuestos provinciales. — En la Gaceta de Madrid del 21 de este mes, se ha publicado el decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha del 18, y su tenor es como sigue:

DECRETO.

Al plantearse la Ley de 21 de octubre, que organiza la Administración provincial en la forma mas descentralizadora posible y mas en armonía con los principios que la revolución ha proclamado, han surgido algunas dudas referentes al modo de formular los presupuestos extraordinarios, teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto y á la realiza-

ción de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo período: á la manera de legalizar las alteraciones que tanto en los gastos como en los recursos ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el país; al carácter de los Contadores provinciales, conservación de sus derechos, los actuales, y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opción que dichos empleados pretendan tener en su día á la propiedad de las plazas de secretarios de las diputaciones, sin someterse á la prueba de exámen de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica.

Estas dudas, mas que del contexto de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por completo; de la imposibilidad en que están hoy aquellas corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que vá trascurriendo, de la necesidad de hacer alguna declaración respecto á los derechos adquiridos por los contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el exámen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados secretarios de las diputaciones.

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las dudas que puedan ocurrir en materia tan delicada, porque por lo mismo que las corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes en la plenitud de su derecho á administrar por sí los intereses del Municipio y de la provincia, es más apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administración sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es también conveniente declarar que el art. 2.º de los transitorios de la ley, solo da á los contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de se-

cretarios de las diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de exámen ante la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales se atenderán por ahora en la formación de sus presupuestos y en su contabilidad á la ley y reglamento de 20 de setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á la ley orgánica provincial de 21 de octubre último.

Art. 2.º Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederán las diputaciones á su inmediata liquidación é incluirán los resultados en el presupuesto extraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de diciembre próximo el plazo para la remisión del mismo á este ministerio.

Art. 3.º Se entenderán subsistentes los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de setiembre de 1865, en cuanto á los sueldos, cualidades, previo exámen en concurso y necesidad de expediente para la separación de los contadores de fondos provinciales que la ley de 21 de octubre último deja con el carácter de oficiales primeros de las secretarías de las diputaciones, encargados del negociado de contabilidad.

Art. 4.º En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán examinados y calificados por la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado, y este ministerio, en vista de las listas de calificación, propondrá las ternas á las diputaciones provinciales para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.º Los actuales contadores de fondos provinciales que por la disposición segunda transitoria de la ley de 21 de octubre han de desempeñar interinamente las secretarías de las diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del art. 38 de la misma

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.	
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros. Número.
Mahon.	A varios.	Gallinas.	1'066			15
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Tocino.	0'700		35' »	
	Los mismos.	Manteca.	1' »		15' »	
	Los mismos.	Aceite.	0'575	1' »		10' »
	Los mismos.	Arroz.	0'230		40' »	
	Los mismos.	Garbanzos.	0'275		45' »	
	Los mismos.	Pasta.	0'311		5' »	
	Los mismos.	Patatas.	0'075		130' »	
	A varios.	Huevos.	0'433			120
	A varios.	Leche.	0'120			75'500
	Tomás Quintana.	Vino.	0'125			180' »
	Gabriel Alemañy	Carbon.	0'033		1000' »	
	Miguel Castañol.	Leña.	0'013		500' »	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'666		26' »	

Isleta del Rey 31 de Octubre de 1868.—El Administrador, Antonio Blanc.—V.º B.—El comisario de Guerra Inspector, Eduardo de Soto.

ley, y sujetarse al exámen, calificacion y propuesta que para todos los aspirantes, sin excepcion, previenen los art. 39, 40 y 41. Lo propio se ha de entender en cuanto á los oficiales primeros encargados del negociado de contabilidad que en adelante se nombraren y que aspirasen á las vacantes de secretarios de las diputaciones.

Dado en Madrid á 18 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial, para su publicidad. Palma 28 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1393.

En la Gaceta de Madrid del 28 de noviembre último, se halla publicado el decreto expedido por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha del 27, cuyo tenor es como sigue:

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio para aliviar la situacion angustiosa por que están pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de la crisis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada dia más urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administracion ha de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociacion y de instituciones de crédito, contra las crisis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entran hoy, en virtud de las leyes decentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestion desembarazada de sus primitivos

intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con más facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los Propios vendidos, en virtud de la ley de desamortizacion, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavía por las liquidaciones terminadas ya. Segun el art. 19 de la ley de 1.º de mayo de 1855, los pueblos podian emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del expresado 80 por 100, previa solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion, y aprobacion motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.º de abril de 1859, por la Instruccion de 1.º de julio y circular del 13 de setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrian de sujetarse para obtener la conversacion y enajenacion de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las municipalidades pueden disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intrasferibles en hacer préstamos á los labradores más necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones más esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse, los trámites emba-

razosos que una legislacion desconfiada tiene establecidos el remedio llegaria tarde, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos, convirtiendolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de octubre último.

Art. 3.º En la Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposicion ó Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorizacion, y comunicada al Ministro de Hacienda, este dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere: por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.º Los ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificacion de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurren á pedir la autorizacion de que trata el art. 1.º

Habrà acuerdo siempre que asistan la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad más uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantias de reintegro que presente, pero sin que exceda cada préstamo de 1.000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantias necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por sesemesestres vencidos y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuatarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10.º La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11.º Los ayuntamientos formarán un estado que exprese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intrasferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribucion en que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantias y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputacion provincial, y otra á este ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12.º A medida que los ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13.º Los ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorizacion á que se refiere el art. 1.º, en el plazo que media desde la publicacion de este decreto en el Boletin Oficial de la provincia hasta el 31 de enero proximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislacion hoy vigente.

Madrid 27 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, singularmente de aquellos que necesitan ó deseen hacer uso de la facultad que se les concede por el decreto preinserto, para los objetos que se mencionan en el artículo primero del mismo decreto. Palma 1.º de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1394.

Partidos medicos.—En comunicacion de

1 de noviembre último, el alcalde de Vall-
demosá dió cuenta á este Gobierno de ha-
ber admitido la renuncia presentada por
el facultativo titular del pueblo, y pidió
autorización para anunciar la vacante.

Teniendo presente este gobierno que por
acuerdo de la Junta provisioal de Gobier-
no de estas Islas se declaró suprimido el
reglamento de 11 de marzo de este año so-
bre partidos médicos; se consideró oportu-
no consultar el dictámen de la Excmá. Di-
putacion provincial acerca de las reglas á
que convendría se ajustase para el nom-
bramiento de facultativos, tanto el ayun-
tamiento de Valldemosá como los demás
que se encuentren en igual caso, supuesto
que el párrafo segundo del artículo 50 de
la vigente ley de administracion municipal
de 21 de octubre último, exige que tales
nombramientos se efectuen con sujecion á
las condiciones prescritas por las leyes y
reglamentos.

La Excmá. Diputacion ha contestado á
la consulta con fecha 27 del citado noviem-
bre, en los términos siguientes:

La Diputacion se ha enterado de la co-
municacion de V. S. de 10 del actual en
la que se servia consultar á que reglas de-
ben atenderse tanto el ayuntamiento de Vall-
demosá como los demás que se encuentren
en el caso de querer nombrar médicos ti-
tulares.—Atendiendo á que la Junta pro-
visional de Gobierno decretó quedaba sin
efecto la obligacion que impone el regla-
mento de 11 de marzo último á los ayun-
tamientos para contratar médicos titulares,
y que la vigente ley municipal autoriza
su admision á estas Corporaciones, la Di-
putacion es de parecer que los pueblos que
quieran tenerlos, se ajusten para su con-
trata á lo que prescribe el reglamento de
11 de marzo último para su provision sien-
do siempre potestativo á los Ayuntamien-
tos hacer este nombramiento ó dejar de
verificarlo. V. S. no obstante acordará lo
que le parezca más procedente.

Habiéndome conformado con el transcri-
to acuerdo de la Exma. Diputacion, he re-
suelto hacerlo público por medio de este
Boletín oficial para conocimiento de los
ayuntamientos de los pueblos de estas Is-
las. Palma 3 diciembre de 1868.—Primitivo
Seriñá.

Núm. 1395.

COMISION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA.

Circular.

Otra de las investigaciones que se
propone la junta general de estadística,
es la del número de parroquias que
existian en 1866 y 1867, y que ha-
bitantes correspondieron á cada una en
el censo de 1860. El modelo que va á
continuacion de esta circular, explica
el por menor de estos datos; y si hu-
biere alguna dificultad sobre su inte-
ligencia, puede consultarse para satis-
facerla al momento.

Recomendada la pronta reunion de
estas noticias, á mi vez encargo á los
Sres. Alcaldes de los pueblos de esta
provincia dispongan lo conveniente pa-
ra que en el plazo de ocho dias conta-
dos desde el en que se reciba el Bole-
tín, se hallen aquí los estados que se
reclaman. Palma 30 de noviembre de
1868.—El Gobernador presidente, Pri-
mitivo Serriñá.—El vocal Secretario,
Manuel Montero y Llorens.

AYUNTAMIENTO DE

Estado espresivo del número y clase de iglesias parroquiales existentes en fin de
1866 y fin de 1867.

Años.	Nombre del titular.	Parroquias de			TOTAL.	Habitantes por cada parroquia segun el censo de 1860.
		Entrada.	Ascen- so.	Térmi- no.		
1866						
1867						

Núm. 1396.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 30 de noviembre de 1868.

ACTIVO.			
Caja	Metálico.	Rvn. 2.046,421'23	3.870,321'23
	Billetes.	1.823,900'00	
	Descuentos y préstamos.	10.549,013'24	
Cartera.	Letras.	216,356'90	15.472,363'14
	Costo de 2300 B. hipotecarios.	4.306,993'00	
	1. plazo de 1000 bonos del tesoro.	100,000'00	
Corresponsales.			455,160'82
Cuentas transitorias.			863,451'63
Gastos generales.			77,138'56
Gastos de instalacion.			74,109'36
Mobiliario.			48,409'33
Depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn. 1.740,000'00		20.860,954'09
Idem en garantía id. id.	9.630,627'76		10.704,627'76
	Rs. vn.		31.565,581'85
PASIVO.			
Capital.			4.000,000'00
Billetes emitidos.			7.000,000'00
Depósitos voluntarios.			7.276,880'71
Cuentas corrientes.			1.928,465'37
Dividendo de beneficios pendiente de pago.			10,312'50
Fondo de reserva.			400,000'00
Fondo especial de reglamento.			7,979'30
Ganancias realizadas desde 1.º de julio último.			237,286'24
			20.860,954'09
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nomi- nal).	Rvn. 1.074,000'00		10.704,627'76
Idem por id. en garantía id. id.	9.630,627'76		
	Rs. vn.		31.565,581'85

Palma 30 noviembre de 1868.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Ban-
co Balear.—Su administrador.—Juan Suredá y Villalonga.—V.º B.º—El comisa-
rio.—Eduardo Infante.

Núm. 1397.

Seccion de Fomento.—Montes.—El Ex-
celentísimo señor ministro de Fomento en
órden de 20 del actual me dice lo si-
guiente:

«La Junta revolucionaria de esas Islas
acordó en 5 de octubre último la supresion
del distrito forestal de las mismas. En su
vista, y considerando que de llevarse á efec-
to dicha disposicion quedarán comprometi-
dos los grandes intereses que representa
la riqueza forestal de esa provincia; en
uso de las facultades que me competen he
resuelto, interin otra cosa se determina
restablecer el expresado distrito de Mon-
tes, y mandar que á los empleados asig-

nados al mismo, que seguirán funcionando
como hasta aquí, se les acrediten los ha-
beres que hayan devengado y devenguen
en lo sucesivo. Lo digo á V. S. para los
efectos oportunos.

Y habiéndose encargado nuevamente de
este distrito forestal el Ingeniero Jefe del
ramo D. José Gomila, se inserta en el Bo-
letín oficial para su mayor publicidad y
conocimiento de las Autoridades de esta
provincia. Palma 1.º diciembre de 1868.
Primitivo Serriñá.

Num. 1398.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

Extracto de la sesion del dia 20 de no-
viembre de 1868.

Abierta la sesion y aprobada el ac-
ta de la anterior, dióse cuenta de una
comunicacion de la Junta provincial de
Instruccion primaria en que solicitaba
se pasase una circular á los Ayunta-
mientos de esta provincia manifestán-
doles que arregladamente al decreto de
14 de octubre último han de quedar
subsistentes las escuelas que sostienen,
y proveerse las que yaquen; y tenien-
do la diputacion en cuenta lo prescri-
to en el decreto de 10 del actual juz-
gó innecesaria la circular que solicita-
ba la junta, puesto que por el se man-
da abrir de nuevo todas las escuelas
de primera enseñanza cerradas desde
el 18 de setiembre último. Acordó que
se oficiara al ayuntamiento de Artá ma-
nifestándole que en todo lo relativo á
la demanda de interdicto interpuesta
por don Pedro Francisco Font se atu-
viera á las prescripciones de la ley,
pues esta era la única linea de conduc-
ta que podia trazarse en contestacion á
su consulta: Que se dieran las gracias
á don Casimiro Urech por la deferencia
que ha tenido con esta corperacion con-
fiándole la custodia de los datos y tra-
bajos preparatorios para la confeccion
de su obra titulada «Estudios sobre la
riqueza territorial de las islas Batea-
res.» Aprobó la division que ha hecho
el municipio de Manacor de aquel dis-
trito electoral en dos secciones, para
proceder á las próximas elecciones
municipales. Acordó tambien que se
elevara una esposicion al Exmo. señor
ministro de Fomento manifestándole las
poderosas razones que aconsejan la
permanencia de la draga en el puerto
de esta Capital hasta que haya termi-
nado los trabajos de limpia que está
practicando y suplicarle se sirva revo-
car la órden en que manda trasladar-
la á otro puerto: que se oficiara al Al-
calde de Porreras para que disponga
que de los asientos del libro de caja
que debe obrar en poder del deposi-
tario de los fondos municipales se for-
malicen todos los documentos de car-
go y data, para poder despues redac-
tar de nuevo las cuentas municipales
del año económico de 1867 á 1868,
y como medida de equidad se sirvió
aprobar las portadas datadas en las
cuentas municipales del distrito de Es-
corca correspondiente al año economi-
co de 1865 á 1866, para llevar á efec-
to las obras ejecutadas en el camino
de Caimari á Lluch, previniendo al Al-
calde de aquel pueblo que en lo su-
cesivo, y cuando se trate de obras cu-
ya importancia exija se lleven á efec-
to por medio de subasta, cuide de que
se llene dicho requisito, ó solicite el
competente permiso para prescindir de
aquella formalidad: que se oficiara al
Sr. Gobernador de la provincia mani-
fándole de encargue al Alcalde de An-
draitx que al formar el presupuesto
adicional al ordenado vigente, y en
vista de los recursos con que cuente

por existencias y créditos á realizar, del de 1867 á 1868 proponga el ayuntamiento los gastos á cuyo pago crea conveniente aplicar aquellos ingresos. Como medida de equidad, aprobó la data en escaso de 19 escudos 800 milésimas por el importe de unas puertas vidrieras para la puerta principal de la escuela de Campanet, la de 6 escudos para un marco; 2 escudos importe de la suscripción al periódico la Educanda y 13 escudos por un armario librería que data también la maestra de dicho pueblo, previniendo al alcalde que en lo sucesivo no permita se continuen en las cuentas de los maestros mas cantidades que las autorizadas en los presupuestos especiales del año á que las mismas se refieren, y que si acaso no se pudieran hacer dentro el mismo ejercicio se reproduzcan en el presupuesto del año siguiente. Aprobó la cuenta indocumentada de la depositaria del instituto de 2.ª enseñanza de estas islas respectiva al mes de agosto último, por ampliación del ejercicio de 1867 á 1868; y acordó reclamar al alcalde de la villa de Santañy la remisión de varios documentos antes de proceder á la ultimación de las cuentas de fondos municipales de aquel distrito correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

En vista de la autorización concedida para poder disponer de la cantidad de 43.073 escudos 606 milésimas que obran en la sucursal de la caja de depósitos de esta capital, acordó aplicarla con sus intereses devengados á la compra de 288 bonos del Tesoro público. Aprobó las cuentas del sindicato de riegos de la huerta de esta ciudad respectivas al año de 1857, y que se devolvieran al Sr. Gobernador de la provincia. Enterada de una queja formulada por el director de caminos vecinales sobre abusos cometidos por varios vecinos en caminos del distrito de Llummayor acordó que el alcalde de aquel pueblo informara sobre la exactitud de los abusos delatados; aprobó el nombramiento de secretario del ayuntamiento de San Antonio Abad de Ibiza; y acordó que se remitiera á informe del ayuntamiento de Campanet una instancia de varios vecinos de aquel pueblo en que se quejan de perjuicios que les amenazan por haberse fabricado una alcantarilla que recoge las aguas que atraviesan transversalmente el camino que de Campanet conduce á Moscarí, y que se oiga también al director de caminos vecinales. Aprobó la posesión que el alcalde de Santa Eulalia de Ibiza otorgó á don Felix Seguí y don Federico Lavilla de varias pertenencias mineras de la denominada San Juan Bautista. Acordó que el director de caminos vecinales se constituya en la villa de Soller, y después de inspeccionadas las obras de reparación empezadas por aquel ayuntamiento junto al puente llamado de Binibasi informe sobre las condiciones de solidez de las paredes que han de sostener el terraplén, y sobre los perjuicios que puedan sobrevenir á los vecinos colindantes con dicho camino, teniendo en consideración el curso de las aguas, y el modo de entrar en las propiedades

contiguas: que se oficiara al señor Gobernador de la provincia para que se sirva disponer se remita copia del contrato estipulado entre el ayuntamiento de Son Servera y el médico titular de aquel pueblo don Antonio Lliteras: manifestarle en contestación á su oficio de 6 del actual que la diputación dedicará su preferente atención al ramo de instrucción pública escogiendo los medios mas eficaces para generalizar la enseñanza y que estimulará con los medios de que pueda disponer el establecimiento de centros de instrucción; y evacuando la consulta que se sirvió dirigirle antes de dar cumplimiento á la circular del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación relativa á la organización de las diputaciones provinciales acordó manifestarle que según su parecer y arreglamente á lo que dispone el art. 2.º de la citada circular, uno de los dos diputados por el partido de Palma, el que decida la suerte, debe cesar en el ejercicio de su cargo quedando como suplente, que debe quedar igualmente como suplente el otro diputado que no represente ninguno de los partidos judiciales de la provincia, y que debe procederse al nombramiento de los tres suplentes que faltarán para completar el número igual al de diputados con sujeción á las bases que establece la disposición 3.ª de dicha circular: acordó también elevar una esposición al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación haciéndole presente que viniendo la diputación á quedar reducida á tan corto número de diputados y siendo tan numerosos los asuntos sometidos á su deliberación difícilmente podrá atender á su despacho y suplicarle al propio tiempo que en vez de uno sean dos los diputados provinciales que nombre cada uno de los partidos judiciales de la provincia, con lo que vendría la diputación á componerse de un número de diputados próximamente igual al que le corresponde cuando se plantea como base de elección, la que establece el párrafo 2.º del art. 23 de la ley de 21 de octubre último. Palma 21 de noviembre de 1868.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1399.

ADMINISTRACIÓN

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Anuncio.

Sección 2.ª—Estancadas.—Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Sineu, Llubí y Santa Margarita, se avisa al público por medio de este anuncio que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que los que se crean con derecho á desempeñar dichos cargos presenten en esta Administración de Hacienda pública sus solicitudes documentadas en justificación de sus servicios en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial; teniendo entendido que es condición precisa satisfacer al contado los efectos que se necesitan para el surtido del Estanco. Palma 2 de diciembre de 1868.—El Administrador, P. O.—Manuel Lassaletta.

Núm. 1400.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

El Ilustrísimo Señor Director general de la Deuda pública en comunicación de 4 de noviembre último, dice á esta Tesorería lo siguiente:

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública: y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelación de los cupones esta dirección ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Enero del próximo año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la Ley de presupuestos; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.—Consiguiente á lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentación, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Dirección: teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferrocarriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de Deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeración de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.—Dispondrá V. S. también que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y según se vayan presentando las facturas y cupones para su examen, reconocimiento y demas operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de Enero, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se previene y para que los interesados tengan conocimiento de las disposiciones de la superioridad y puedan ser cumplidos con exactitud. Palma 3 de diciembre de 1868.—Luis Martínez de Hervas.

Núm. 1401.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

SUBINSPECCIÓN DE PALMA DE MALLORCA.

Negociado.—Núm.

Por decreto de 28 de noviembre último se ha fijado con 4 reales el precio del despacho de diez palabras dirigido á cualquiera estación telegráfica de la Nación, aumentándose otros 4 reales por cada diez palabras mas ó fracción de ellas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Palma 3 diciembre de 1868.—El subinspector, Enrique Fiol.

Núm. 1402.

Don José Lopez Vazquez juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jaime Garau y Tous, natural de la villa de Selva y cuya residencia se ignora, ó á sus sucesores si hubiese fallecido, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, comparezca á usar de su derecho en este juzgado, en el juicio voluntario de testamentaria de los bienes relictos por su padre D. Jaime Garau y Garau y que ha promovido D. Antonio Garau y Tous. Dado en Inca á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José López y Vazquez.—Por mandato de Su Señoría, Bartolomé Verd escribano.

Núm. 1403.

Don Gerónimo Terrés y Socias, juez de Paz del distrito de la Catedral, encargado del despacho de este juzgado por traslación del propietario é indisposición del de paz del distrito de la Lonja.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra denominada el Puig de la forza de estension de unas cuatro cuarteradas situada en el término de la villa de Alaró, lindante al Norte con camino que de aquella villa conduce á esta ciudad, al Oeste con tierra de D. Pedro José Muntaner, al Sur con la del predio El Puig de la casa nova propio de doña Juana Ana Ferrer y al Este con tierra del honor Miguel Simonet y sucesores de Juan Sampol (a) Flesca; justipreciada en 4800 escudos; y una casa fábrica de jabon con corral situada en la propia villa, calle de San Antelmo señalada con el número dos, lindante por la derecha entrando con plazuela casa y corral de los herederos de Pedro Borrás, por la espalda con tierra de los herederos de doña Juana Ana Ferrer y Canaves y al enfrente con la referida calle, teniendo la casa 546 metros de superficie y el corral ó jardín 315, tasada en 2.000 escudos. Dichos inmuebles son de propiedad de Pedro José y Miguel Simonet padre é hijo, los cuales se enagunan á instancia de don Miguel Terrasa para con su producto hacerle pago del capital intereses y costas que les está adeudando. Las personas que quieran interesarse en la licitación podrán presentar postura que les será admitida si la hicieren arreglada á derecho, habiendo señalado para su remate el dia 28 de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, advirtiendo que el adquirente deberá satisfacer los gastos de remate y escrituras de traspaso. Palma 26 de noviembre de 1868.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por mandato de S. S.—Antonio Maria Rossello.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.